



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00750-00.
Accionante: Freida Jesenia Ochoa.
Accionada: Factor Humano Outsourcing S.A.S.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Freida Jesenia Ochoa, interpuso contra la empresa Factor Humano Outsourcing S.A.S.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la sociedad accionada, al no darle respuesta a la petición que le elevó el pasado 2 de septiembre.

Pretende, en consecuencia, que se ampare la garantía superior descrita y se ordene a la convocada darle una respuesta satisfactoria a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

La accionante aseguró que sostuvo una relación laboral con Factor Humano Outsourcing S.A.S., a través de un contrato a término indefinido, sin embargo, sus funciones con la compañía cesaron el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia.

Señaló que el 3 de abril del año que avanza recibió en su cuenta bancaria un depósito de parte de la convocada por valor de

\$125.000 pesos, equivalente al tiempo que laboró antes de ser retirada del cargo, no obstante, aún se le adeudan \$387.730 pesos por concepto de comisiones.

Agregó que no recibió por parte de la que fuera su empleadora copia del contrato laboral, ni desprendible de nómina para efectos de liquidación, y mucho menos la carta de retiro ni otro documento relativo a su despido, lo cual le ha impedido acceder al auxilio al cesante a través de su caja de compensación.

Precisó que, en vista de lo anterior, en reiteradas ocasiones solicitó la cuenta de su liquidación y los documentos relacionados con su vínculo laboral a la accionada, a través de correos electrónicos dirigidos al área de gestión humana de la compañía, e incluso presentó un derecho de petición con el fin de obtener la suma de dinero que se le adeuda y la mencionada documental, pero la empresa se niega a pronunciarse sobre su caso.

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se estimó pertinente vincular al trámite tutelar al Ministerio de Trabajo y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio (Folio 30 del expediente digital de tutela).

ii. Factor Humano Outsourcing a través de su representante legal, señaló que dio respuesta a la petición elevada por Freida Jesenia Ochoa en un comunicado que le fue remitido a su dirección electrónica, por lo que a su juicio la acción de amparo debe negarse por carencia actual de objeto o hecho superado.

Añadió que la accionante no fue trabajadora de la compañía ni subordinada de la misma, por lo que en principio no estaba en la obligación de responder su petición, sin embargo, resolvió la misma explicando lo pertinente a la peticionaria (Folios 73 al 75 del expediente digital de tutela).

iii. El Ministerio de Trabajo solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su favor, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, frente a la vulneración o amenaza del derecho fundamental que invoca la tutelante (Folios 53 al 61 del expediente digital de tutela).

iv. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por conducto de apoderada, señaló que la señora Freída Jesenia Ochoa se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual el día 17 de abril de 2020 y la solicitud quedó radicada bajo la postulación número 159640.

No obstante, realizada la validación pertinente con sus fuentes de información y en el sistema Asocajas, la accionante no cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, toda vez que actualmente se encuentra afiliada a Colsubsidio en calidad de trabajadora dependiente, con fecha de ingreso del 2 de marzo de 2017, por medio de la empresa "ALL MARKET PUBLICIDAD SAS", la cual no ha presentado novedad de retiro. Siendo así las cosas, no se cumple lo establecido por el Ministerio de Trabajo en el parágrafo del Artículo 2º de la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020, en el cual hace referencia puntual a las personas que pueden recibir el subsidio al desempleo (Folios 77 al 83 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, salta a la vista la prosperidad del recurso de amparo por las razones que pasan a explicarse.

Mediante derecho de petición fechado 2 de septiembre de 2020, remitido a través de una empresa de correos a la sociedad Factor Humano Outsourcing S.A.S., Freida Jesenia Ochoa le solicitó a la compañía pronunciarse sobre los siguientes puntos:

“1. Que FACTOR HUMANO OUTSOURCING atienda a su deber legal y me suministre toda la documentación relativa a mi retiro o despido de la compañía.

2. Que FACTOR HUMANO OUTSOURCING ordene a quien corresponda se efectúe los depósitos correspondientes a sumas adeudadas por concepto de liquidación y comisiones.

3. Que FACTOR HUMANO OUTSOURCING me de cuenta detallada del procedimiento que siguió en mi retiro o despido, de las personas y dependencias que intervinieron en él así como la justificación del propio procedimiento”.

Al pronunciarse frente a esta acción de tutela, Factor Humano Outsourcing S.A.S., por conducto de su Representante Legal, afirmó haber dado respuesta a la petende mediante un comunicado remitido a la dirección electrónica informada por ésta, e incluso señaló haber remitido copia de dicho pronunciamiento a este estrado judicial (Folios 74 y 75 del expediente digital).

No obstante, al plenario no se allegó la copia de la respuesta anotada ni la constancia de que la misma fuera puesta en conocimiento de la petente, elementos sin los cuales no puede tenerse por satisfecho el objeto de la presente acción.

Nótese que la sociedad tutelada solo aportó al diligenciamiento la respuesta a la presente solicitud de amparo, ello puede corroborarse con la copia del mensaje de datos visible a folio 73 del expediente digital, en el que solo se aprecia como archivo adjunto el documento denominado "*contestación juzgado yesenia*".

En punto a ello ha de recordarse que la satisfacción del derecho fundamental de petición depende tanto de otorgarle una respuesta oportuna y de fondo al peticionario, como de notificarle de manera cierta y efectiva su contenido.

Por ende, los argumentos defensivos del representante legal de la accionada, de ninguna manera pueden suplir los adecuados medios de convicción que estaba en la obligación de aportar al expediente, con el fin de corroborar que en efecto respondió el derecho de petición que le formuló la actora y la enteró en debida forma de la respuesta.

Y como dichas pruebas no se aportaron al plenario, el amparo necesariamente debe ser concedido, y como consecuencia de ello, se ordenará a la sociedad accionada que resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló Freida Jesenia Ochoa el 2 de septiembre de los corrientes y la cual le remitió a través de oficina de correos (Folios 2, 3 y 11 del expediente digital de tutela).

En este punto cabe señalar, que la accionante antes de formular el mencionado derecho de petición ante la que afirma fue su empleadora, le remitió tres correos electrónicos exigiéndole un pronunciamiento acerca de su desvinculación laboral, los cuales no fueron atendidos (Folios 4 al 6 de expediente digital de tutela), sin embargo, los cuestionamientos allí expuestos fueron recopilados en la petición del 2 de septiembre de 2020, por ello solo se exigirá a la tutelada emitir respuesta frente a dicha solicitud.

Ahora bien, en el evento de que la respuesta que le sea otorgada a la peticionaria no satisfaga sus intereses, desde ya se le conmina a acudir ante el Juez Laboral a efectos de zanjar de manera definitiva los conflictos de tipo laboral que posee con la empresa accionada, pues es ese el fallador natural de ese tipo de pugnas.

Finalmente, no está demás precisar que, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, *"la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido"*¹.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Conceder el amparo invocado por **Freida Jesenia Ochoa** a su derecho fundamental de petición.

Segundo.- Ordenar a Factor Humano Outsourcing S.A.S., que a través de su Representante Legal o el funcionario que corresponda,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló **Freida Jesenia Ochoa** el 2 de septiembre de 2020 y la cual le remitió a través de oficina de correos.

Tercero. – Factor Humano Outsourcing S.A.S., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este estrado.

Cuarto. - Comunicar lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Quinto. - Contra ésta decisión procede impugnación formulada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto. - Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4b1ad176950a3e1736b89475d9b096192dec50f3c20e94283843b4e
3877880**

Documento generado en 14/10/2020 10:07:45 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>